



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-15/2022

PARTE ACTORA: COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la Comisión Transitoria para el Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana del Municipio de Otzolotepec, Estado de México, por conducto de quien se ostenta como Secretario y Síndico del ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de dicha comisión, promoviendo el presente juicio electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/154/2022, debido a que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que la parte actora expone en su demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de marzo del año en curso, se aprobó la convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Ocotlán, Estado de México.

2. Jornada electoral y su suspensión. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós se llevó la jornada electoral en la que participaron las planillas, roja, verde, blanca, amarilla, naranja, rosa y morada.

3. Petición de validación. El veintidós de marzo de este año, el delegado municipal y el representante indígena ante el ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, presentaron un escrito, dirigido a la Comisión Transitoria, en el que solicitaron el reconocimiento y validez de la elección efectuada el veintiuno de marzo, en la que resultó ganadora la planilla morada.

4. Minuta de trabajo. El veintidós de marzo del presente año, los representantes de las planillas roja, verde, blanca, amarilla, rosa y naranja presentaron, ante la Comisión Transitoria, un documento que denominaron "Minuta de Trabajo de Asamblea de Representantes de Planillas para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Mateo Capulhuac".



En dicho documento, esencialmente, le solicitaron a la Comisión Transitoria la realización de una nueva jornada electoral para el veinticuatro de marzo de este año.

5. Respuesta a la petición de validación. El mismo veintidós de marzo del presente año, los integrantes de la Comisión Transitoria dieron contestación a la petición que ha sido precisada en el punto que antecede.

La respuesta se dio en el sentido de que los peticionarios deberían estarse a lo que, en el momento oportuno, determinara la Comisión Transitoria sobre la realización de una nueva elección.

6. Quinta sesión extraordinaria. El veintidós de marzo del presente año, la Comisión Transitoria llevó a cabo su quinta sesión extraordinaria, en cuyo punto 3 del orden del día, se abordó la problemática de la elección de autoridades auxiliares en la Delegación de Capulhuac. Al respecto, se determinó lo siguiente:

ACUERDO

Toda vez que lo expuesto por los representantes de las planillas para la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS y el Director Jurídico y Consultivo del H. Ayuntamiento de Ocotlán, es por lo que se determina la invalidez de la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS de la Delegación Municipal de Capulhuac, y, en consecuencia, esta Comisión determina, que la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS en Capulhuac, se llevará a cabo por asamblea, mediante sus usos y costumbres el día 24 de marzo de 9:00 a 13:00 horas, del año en curso.

7. Segunda elección. El veinticuatro de marzo del año en curso, se realizó, de nueva cuenta, la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS en Capulhuac, donde resultó vencedora la planilla roja. En dicha elección no participó la planilla morada.

8. Quinta sesión extraordinaria. El veinticuatro de marzo del presente año, la Comisión Transitoria llevó a cabo su séptima sesión extraordinaria, y el punto 3 del orden del día, consistió en el análisis y seguimiento de la elección de autoridades auxiliares y COPACIS de San Mateo Capulhuac.

En dicho punto, la citada Comisión dio por válidos los resultados y se informó que el triunfo lo obtuvo la planilla roja.

9. Juicio ciudadano local (JDCL/154/2022). El veintiocho de marzo del año en curso, diversas personas que se ostentaron como ciudadanos de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, presentaron demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Mateo Capulhuac, municipio de Oztolotepec, Estado de México.

10. Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/154/2022 (acto impugnado). El ocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió lo siguiente:

- **Confirmó** la invalidez de la elección celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, para elegir a las autoridades auxiliares y COPACIS en la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México;
- **Dejó sin efectos** lo decidido en la quinta sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Comisión Transitoria, únicamente, en lo que hace a su punto 3 del orden del día, donde se decidió



celebrar una nueva elección el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, y

- **Dejó sin efectos** la elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS celebrada el veinticuatro de marzo de este año, donde resultó vencedora la planilla roja.
- **Instruyó** a la Comisión Transitoria responsable para que realizara las acciones respectivas.

II. Juicio electoral. El trece de abril del presente año, la parte actora promovió, ante la responsable, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias de los juicios de revisión constitucional electoral. En la misma fecha, se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El catorce de abril del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-15/2022, y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y notificación con cambio de integración. El catorce de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Trámite de ley. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del presente año, el magistrado instructor tuvo al Tribunal Electoral del Estado de México, dando cumplimiento a las constancias del trámite de ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un órgano de un ayuntamiento en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la elección de autoridades municipales auxiliares en un municipio de una entidad federativa (Estado de México), perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL

¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, debido a que en la citada ley de medios no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el catorce de abril de dos mil veintidós).

partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.³

Sin embargo, se destaca que, en relación con este aspecto, la Sala Superior de este tribunal, con motivo del conocimiento de diversos asuntos de la misma naturaleza que el que se resuelve, estableció, únicamente, dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables –ayuntamientos, en concreto– se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,⁴ en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL,⁵ es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, o
- b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas, ya que

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

el actor no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior se considera así, ya que, de la demanda, se observa que los planteamientos se dirigen a combatir los aspectos siguientes:

- a)** Se observan violaciones a los principios generales del proceso, afectando con ello los derechos y garantías individuales de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, Oztolotepec, Estado de México, en cuanto a su libre determinación para elegir a las autoridades auxiliares que los representarán, de acuerdo con sus usos y costumbres, el tribunal local pretende colocar personas en dichos cargos de elección a su conveniencia;
- b)** El tribunal responsable, sin que mediare motivación ni fundamentación alguna, consideró la invalidez de la elección de mérito;
- c)** El tribunal local invalida un ejercicio electoral de una comunidad indígena para elegir a sus representantes de acuerdo con sus usos costumbres y prácticas ancestrales;
- d)** La autoridad responsable violó el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, puesto que no se actualizó ninguna de las causales previstas en dicho precepto legal;
- e)** La jornada electoral de mérito se llevó a cabo respetando plenamente los usos y costumbres de la comunidad de San Mateo Capulhuac, Oztolotepec, Estado de México, y
- f)** Existe una violación procesal a las garantías procesales, por cuanto hace a los derechos electorales de la mayoría de los habitantes de la referida comunidad.

Como se puede advertir, la parte actora, en su demanda, no hace alusión a la posible incompetencia del tribunal responsable en la



instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo en la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y en la afectación a los derechos electorales de la comunidad en cita.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación del actor para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, numeral 3, de la citada ley de medios.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020 y ST-JE-31/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, a los demás interesados.

ST-JE-15/2022

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.